

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia. Año 50 ptas.
Los demás: trimestre 15 semestre 30 > 60 >
Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se recibirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, situado en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; debiendo dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos por el año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Seis céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).
Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 25 abril 1928).

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES ORDENES

Núm. 611.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real orden de esta Presidencia, número 521, de 25 de marzo último, "Gaceta" del 27, en su apartado segundo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los Generales D. José Olaguer Feliú, D. Jorge Fernández Heredia y Adalid y el Vicealmirante don José Núñez Quijano, que han cesado en sus cargos de Directores generales de Carabineros, Preparación de Campaña y Navegación, respectivamente, dejen de formar parte de la Asamblea Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1928.—Primo de Rivera.
Señores...

Núm. 612.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real orden de esta Presidencia, número 521, de 25 de marzo último ("Gaceta" del 27), en su apartado tercero,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que D. José Santos Fernández, que ha cesado en su cargo de Presidente de la organización provincial de Unión Patriótica de Santander, deje de formar parte de la Asamblea Nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1928.—Primo de Rivera.

Señores...

Núm. 613.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia, número 1.567, de 12 de septiembre último, "Gaceta" del 14, en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional al Excmo. Sr. General D. Alfredo Gutiérrez Chaume, Director general de Preparación de Campaña, por serle de aplicación los preceptos de la norma tercera del artículo 16 y el artículo 18 de la Soberana disposición antes mencionada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1928.—Primo de Rivera.

Señores...

("Gaceta" 11 abril 1928.)

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 705.

Excmo. Sr.: Las disposiciones dictadas acerca de la situación en que, con relación a sus peculiares cometidos y destinos, han de quedar los funcionarios del Estado y sueldos que han de percibir cuando sean requeridos para desempeñar cargos de Diputados provinciales y Concejales, necesitan por de pronto, y en cuanto afecta a la Oficialidad del Ejército, concretas aclaraciones, ya que en los destinos militares no caben las prolongadas interinidades, por lo que es preciso establecer haya personal excedente de la respectiva escala para que puedan ejercerse las indicadas funciones de carácter civil, siendo, además, conveniente quede garantizada en todo momento la eficaz y austera aplicación del criterio gubernamental sobre este asunto, evitándose que, en ocasiones, pueda el interés personal desvirtuar el verdadero sentido de los proceptos que se contienen en las disposiciones aludidas; y en atención a lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército designados, o que se designen en lo sucesivo, para desempeñar en las Corporaciones provinciales y municipales los cargos de Presidente o miembros de ellas, quedarán en la situación de excedentes forzosos con el sueldo correspondiente si, estando colocados, llevarán más de un año en su destino al ser objeto del referido nombramiento, teniendo derecho preferente a volver a él o a otro en la misma plaza, con ocasión de vacante, cuando cesaren en el mencionado cometido civil. Si al designárseles para éste no llevarán un año ocupando destino militar, quedarán como disponibles forzosos; si estuvieran ya en esta situación, en la de disponible voluntario, reemplazo voluntario o supernumerario sin sueldo, continuarán en ella percibiendo el sueldo a que les dé derecho la situación en que se hallen.

2.º Excepcionalmente, podrán los nombrados conservar si estuvieren colocados, su destino militar, desempeñándole al mismo tiempo que el cargo de Diputado provincial o Concejal cuando aquél radique en la misma población donde la función civil haya de practicarse y siempre que no se forme parte de las Comisiones permanentes, sin que esto exima lo más mínimo del cumplimiento de los deberes militares, que habrán de estimarse como primordiales.

3.º A cuantos desempeñen los repetidos cargos civiles, se les computará para todos los efectos de su carrera, como de servicio activo, el tiempo en que presten los indicados de carácter civil.

4.º Además de las condiciones establecidas en los artículos 78 y 84, respectivamente, de los Estatutos provincial y municipal, se considerará como precisa para que la Oficialidad del Ejército pueda desempeñar cargos de Diputado provincial o Concejal, que exista personal excedente en la respectiva escala, no surtiendo efecto las designaciones que se hagan hasta que, para cada caso particular, haya recaído conformidad expresa del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo digo a V. E. para su conoci-

miento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1928.—Primo de Rivera.

Señores...

(“Gaceta” 14 abril 1928.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 332.

Excmo. Sr.: Consignada en el vigente presupuesto de este Departamento, en su capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 3.º, la cantidad de 35.000 pesetas para subvencionar a las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica, y con el fin de que los beneficios derivados de tal consignación puedan alcanzar al mayor número posible de entidades,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que entre las Mutualidades obreras que tengan establecido el servicio de asistencia médico-farmacéutica se abra un concurso para el reparto de la expresada subvención de 35.000 pesetas, sujetándose a las siguientes reglas:

1.ª Hasta el día 31 de mayo próximo podrán aquellas entidades que tengan carácter de Mutualidad obreras con servicio de asistencia médico-farmacéutica dirigirse al Ministerio de la Gobernación, pidiendo su admisión en este concurso.

2.ª A la instancia, que habrá de firmar el Presidente de la Sociedad, deberá acompañarse una certificación de la existencia legal de la misma, en los términos que preceptúa el artículo 8.º de la ley de 11 de junio de 1887, un ejemplar de los Estatutos y una certificación expedida por el Secretario, en que conste el número de socios que en el día tiene la Mutualidad, puntualizando con toda claridad los que sean familiares, individuales, activos o pasivos.

3.ª Las entidades radicantes en provincias podrán presentar la documentación a que se refiere la regla anterior en los respectivos Gobiernos civiles; y

4.ª Los Sres. Gobernadores civiles cuidarán de la inserción de esta Real orden en el Boletín Oficial de sus respectivas provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1928. — Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 11 abril 1928.)

REAL ORDEN

Núm. 363.

Excmo. Sr.: Visto el escrito que el Presidente del Colegio Oficial del Secretariado local de Madrid, en unión de otros señores Presidentes y representantes de análogas Corporaciones, ha dirigido a este Ministerio, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 31 de enero próximo pasado, consignando el proyecto de programa que habrá de desarrollarse en el primer Congreso Oficial del Secretariado e Interventores de fondos, que proyectan celebrar en Zaragoza en el próximo mes de mayo; y

Resultando que la relación de los temas que se proponen para ser discutidos en la referida Asamblea entrañan todos ellos cuestiones de la mayor importancia, en relación con la organización y régimen de la institución secretarial y del Cuerpo de Interventores de fondos, siendo de positiva conveniencia el que se manifiesten las aspiraciones concertadas de ambas clases, cuya perfecta compensación tanto importa a la buena marcha de las Corporaciones en que aquellos funcionarios prestan sus servicios, y las que podrán servir de orientación al Poder público en sus futuras decisiones, siendo tenidas en cuenta en cuanto no pugnen con el interés general y tiendan al mejor servicio de la administración provincial y municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la celebración en la ciudad de Zaragoza, durante los días 25 al 28 inclusive del próximo mes de mayo, de un Congreso Oficial de Secretarios e Interventores de la Administración local de España.

2.º Prestar su aprobación al programa a que habrá de ajustarse su realización y que se consigna en el escrito presentado a este Ministerio, aprobándose, por tanto, la relación de los temas que habrán de ser discutidos en la Asamblea, y que se contienen en el mencionado programa, presentado a este Centro.

3.º Que por las Corporaciones provinciales y municipales se den a los Secretarios e Interventores que se propongan asistir a las sesiones del Congreso y lo soliciten, las facultades que sean compatibles con el servicio de dichas Corporaciones, para que puedan concurrir a la mencionada Asamblea.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, y cuyo efecto se publicará esta disposición en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1928. — Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

(Gaceta 20 abril 1928).

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICION

Señor: Las disposiciones reguladoras de la retribución del trabajo de los reclusos en las Prisiones y en los Establecimientos penitenciarios, modificadas desde 1913, se encuentran actualmente en desarmonía con el valor de la mano de obra en la vida libre, que ha aumentado en los últimos años de modo considerable, por causas de sobra conocidas.

Es, por ello, de necesidad aumentar la aludida retribución en determinada medida, sin olvidar, claro es, que el jornal del preso y del penado, a los que atiende el Estado en sus necesidades individuales, ha de ser siempre inferior al jornal del obrero ordinario, mucho más cuanto que tratándose de penados, vienen, por razón de su situación, en el deber de trabajar.

Es, al mismo tiempo, de conveniencia establecer, siquiera sea por vía de ensayo, la posibilidad de que en los sistemas del trabajo actualmente reglamentarios, al de administración, al de contrata de talleres y al de asociación cooperativa de los mismos reclusos, se añada el de ges-

ción de Asociaciones de Patronato legalmente autorizadas, a la vez que se dote de mayores garantías al procedimiento para la concesión de talleres por contrata.

Tales son los motivos de que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de abril de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., Galo Ponte Escartín.

REAL DECRETO

Núm. 655.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 315, 316 y 324 del Real decreto orgánico de 5 de mayo de 1913, quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo 315. El trabajo por administración podrá hacerse a jornal y a destajo. El jornal del penado no bajará para los oficiales de una peseta, ni excederá de dos pesetas cincuenta céntimos, graduándose dentro de esos límites su cuantía, según la naturaleza de los oficios y en proporción a la asiduidad e inteligencia del operario y a su buena conducta como recluso.

Por excepción, y como premio a esas mismas cualidades, cuando sean extraordinarias, podrá elevarse el jornal hasta tres pesetas a propuesta del maestro del taller, pero sin que el número de reclusos a quienes se conceda este beneficio pueda exceder del 10 por 100 de los que trabajen por cuenta de la administración en cada Establecimiento. El jornal para los aprendices no será inferior a cincuenta céntimos de peseta ni superior a una peseta.

Artículo 316. El trabajo por destajo sólo podrá concederse a los penados de buena conducta y laboriosidad demostrada. Estas concesiones se sujetarán a las siguientes reglas:

a) La cuantía de los destajos se graduará en cada Establecimiento teniendo en cuenta el tipo de jornal que se fija en el artículo anterior y la clase de labor a que los reclusos se dediquen.

b) Los que trabajen en esta forma estarán sujetos en cuanto a las horas de tarea al mismo régimen que los que lo hagan a jornal.

c) A cada destajo se le abrirá en la Administración del Establecimiento una cuenta para abonar por mensualidades el importe de la mano de obra.

Artículo 324. La concesión de talleres en las Prisiones para el trabajo por contrata se hará por la Dirección general, mediante concurso en cada caso, para cuya convocatoria el Establecimiento solicitará la oportuna autorización. La convocatoria se hará en el "Boletín Oficial" de la provincia, señalándose en ella un plazo de veinte días para la presentación de las solicitudes en el Establecimiento de que se trate, y los aspirantes deberán exponer con claridad el número de reclusos a que hayan de dar ocupación, jornales que se comprometen a satisfacer o tipos a destajo, cantidades que abonarán mensualmente por ocupación de locales a beneficio industrial y fianza que se ofrezcan a prestar como garantía de sus obligaciones.

La Dirección general, previo informe de la Junta de disciplina de cada establecimiento, hará la concesión al solicitante cuya proposición estime

más ventajosa, apreciando las circunstancias del caso, y especialmente el desarrollo que alcance el trabajo en la prisión respectiva, o desechará todas las proposiciones si no las considera aceptables.

Artículo 2.º Se señalará un plazo de tres meses, contados desde que se publique esta disposición en la "Gaceta", durante el cual los actuales concesionarios no estarán obligados a satisfacer a sus obreros penados mayor remuneración que la consignada en sus convenios.

Artículo 3.º Dentro del plazo fijado en el artículo anterior, los concesionarios deberán manifestar si desean renovar sus presentes contratos en sentido de abonar el tipo de jornal que ahora se establece u optan por la rescisión de aquéllos.

Artículo 4.º En la formación de los proyectos de obras en los establecimientos penitenciarios que hayan de realizarse por el sistema de administración, los Arquitectos de la Dirección general preveerán siempre que sea posible el empleo de la mano de obra de los reclusos, que habrá de retribuirse con arreglo al artículo 1.º de este Decreto, y cuando las mismas obras se hayan de ejecutar a virtud de su cuantía, mediante subasta, quedará autorizado en el pliego de condiciones el empleo por los contratistas de obreros reclusos con igual remuneración que en las obras por gestión directa, abonando aquéllos la diferencia entre ese jornal y el del obrero libre para su ingreso en el Tesoro.

Artículo 5.º Por excepción y a título de ensayo, la Dirección general podrá confiar la gestión de uno o de todos los talleres de una prisión determinada a una Asociación de Patronato legalmente constituida y con funcionamiento autorizado, concertando las condiciones según el caso.

Dado en Palacio a nueve de abril de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Galo Ponte Escartín.

("Gaceta" 10 abril 1928).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES

Núm. 201.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio fecha 5 de marzo último, interesando que se dicte una disposición en virtud de la cual las Delegaciones de Hacienda en las provincias faciliten cuantos datos sean necesarios para el exacto conocimiento del nombre y número de industriales y comerciantes y de las cuotas globales con que contribuyen al Tesoro público, siempre que sean solicitados por los Presidentes de los Comités paritarios o por los de las Comisiones mixtas del Trabajo, y por la que se confiera a las entidades recaudadoras de las contribuciones e impuestos del Estado, con el premio de cobranza de 7 por 100 en período voluntario y ajustándose a las normas legales en el ejecutivo, la de las cuotas que por cada Comité paritario o Comisión mixta se señalen a los elementos patronales que integren los respectivos organismos:

Considerando que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 53 del Real decreto de 26 de noviembre de 1926, los ingresos de los Comités paritarios consistirán en el importe de las multas que se cobren

por infracción de sus acuerdos y en las cuotas que se satisfagan, proporcionales a la tributación global al Tesoro público, dentro de las prescripciones y facultades otorgadas por el Real decreto de 19 de abril de 1925 a las Comisiones mixtas del Comercio de Barcelona, en cuyo artículo 6.º se declaró aplicable a la exacción de las cuotas autorizadas para el sostenimiento de estas Comisiones el procedimiento de apremio administrativo establecido por la Instrucción de 26 de abril de 1900, atribuyendo a la Delegación regional del Trabajo la facultad de dictar las providencias de apremio; y

Considerando que lo que ahora se pretende es que la recaudación de las cuotas para los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo se efectúe por los órganos recaudadores de la Hacienda pública, en lo cual no existe inconveniente, siempre que se realice con completa separación de la que tienen encomendada, a fin de evitar confusiones que perturbarían los servicios establecidos, pudiendo adoptarse para ello un procedimiento análogo al determinado en la Real orden de 30 de marzo de 1926 para la recaudación del impuesto para combatir las plagas del campo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que la recaudación de los ingresos de los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, a que se refiere el artículo 53 del Real decreto de 26 de noviembre de 1926, puede verificarse por los Recaudadores de la Hacienda y arrendatarios o entidades encargadas del servicio recaudatorio, quienes percibirán como premio de cobranza el 7 por 100 de las cantidades recaudadas por este concepto en período voluntario, que se señala en la Real orden del Ministerio del Trabajo de 5 de marzo de 1928, y los recargos de apremio que determina la base 12 del artículo 1.º del Real decreto de 2 de marzo de 1926.

2.º Que la fijación de las cuotas a recaudar, formación de documentos cobratorios y extensión de recibos habrá de efectuarse por los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo, quienes por medio de sus empleados y con orden expresa de sus Presidentes podrán tomar nota en las Delegaciones de Hacienda en las provincias de cuantos datos sean necesarios para ello, a cuyo fin se pondrán a su disposición, dentro de las horas que señale el Delegado y a presencia de los Jefes de los Negociados respectivos, las matrículas de industrial y demás documentos que fueren precisos.

3.º Que los repetidos Comités y Comisiones deberán hacer entrega de los documentos relativos a la cobranza de sus cuotas y de los recibos correspondientes al organismo con residencia en la capital de la provincia que designe el Ministerio del Trabajo, para que una vez extendidos por duplicado los pliegos de cargo, con separación de pueblos, entreguen a su vez los recibos y listas cobratorias al Recaudador de la Hacienda en cada zona o al arrendatario o entidad encargada del servicio recaudatorio en la provincia, conservando uno de los ejemplares de los pliegos de cargo y recogiendo el otro el Recaudador, arrendatario o entidad recaudadora, después de haber firmado el recibo de los valores en cada uno de los ejemplares.

4.º Que los Recaudadores, arrendatarios o entidades recaudadoras realizarán la cobranza voluntaria de las cuotas de que se trata en iguales plazos y del mismo modo que la de las contribuciones, entregando lo cobrado, bajo recibo, al organismo provincial indicado en las mismas fechas en que estén

obligados a ingresar en arcas del Tesoro lo recaudado para la Hacienda.

5.º Que los mismos Recaudadores, Arrendatarios e entidades recaudadoras habrán de formar en los días comprendidos del 11 al 20 del tercer mes de cada trimestre relaciones triplicadas, por cada pueblo, de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas en el período voluntario de cobranza, presentándolas al organismo correspondiente, al efecto de que se dicte en los tres ejemplares la providencia de apremio y se devuelvan dos a los Recaudadores, uno para su resguardo y otro para formar parte del respectivo expediente de apremio, conservando dicho organismo el tercer ejemplar para los actos de liquidación o de vigilancia; y

6.º Que los Recaudadores, Arrendatarios o entidades recaudadoras rendirán cuentas por duplicado, dentro de los meses de enero y julio de cada año, de su gestión respecto de todos los recibos que existan en su poder, ante el mismo organismo provincial del Ministerio del Trabajo, que será quien practique la correspondiente liquidación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de abril de 1928.—Calvo Sotelo. Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

("Gaceta" 11 abril 1928.)

Núm. 202.

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º del Real decreto-ley núm. 212, de 24 de enero del presente año, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 26 del propio mes, dispone que las personas o entidades depositarias de los depósitos o cuentas corrientes incuridas en abandono, habrán de hacer un llamamiento a los interesados mediante la publicación a costa de los mismos de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y diarios de la localidad, reembolsándose del importe del coste de los anuncios, deduciéndolo del valor del depósito o saldo de la cuenta corriente abandonada. Es evidente que el fin perseguido por dicha disposición no fué otro que el de evitar en cuanto pueda depender de un régimen de publicidad, el perjuicio que pudieran experimentar los interesados por ignorancia o descuido, pero estableciendo el principio de que la inserción de anuncios ha de hacerse a costa de los interesados como es justo, claro es que dicho perjuicio no se puede dar en aquellos casos en que el valor de los depósitos o de los saldos de las cuentas corrientes sean iguales o inferiores al coste de dichos anuncios, por lo cual, en tales casos, no tiene razón de ser la publicación que por otra parte no podría hacerse en las condiciones que previene el mismo precepto referido, ya que en el caso eventual de no presentarse el interesado no podría el depositario reembolsarse del coste de las inserciones a expensas de la suma abandonada en cuantos casos fuera ésta menor. Por estas consideraciones, estimando la petición formulada por la Asociación de Banqueros de Barcelona, por conducto del Consejo Superior Bancario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede la publicación de anuncios en la *Gaceta de Madrid* y diarios de las respectivas localidades respecto de aquellos depósitos y saldos de cuentas corrientes incuridos en abandono, cuyos importes no cubran el coste de los referidos anuncios. De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

chos años. Madrid, 11 de abril de 1928. — Calvo Sotelo.

Señores Director general de Tesorería y Contabilidad y Delegados de Hacienda en las provincias. (*Gaceta* 12 abril 1928).

EXPOSICION

Señor: La Asociación de Torrefactores de café, de Barcelona, ha acudido insistentemente a este Ministerio pidiendo que en cuanto sea posible se atenúe el rigor con que la ley Fiscal pone obstáculo al comercio de géneros coloniales dentro de la zona de vigilancia aduanera, y suplicando la adopción de medidas que permitan coordinar el desenvolvimiento de aquel negocio con los intereses del Tesoro y la obligada salvaguardia de sus legítimos derechos.

Han sido estudiadas con todo detenimiento las aspiraciones de tales representaciones industriales, y ha procurado el Gobierno llegar en punto a libertades del comercio a los límites de máxima concesión, atendiendo siempre a favorecer el desenvolvimiento de todas las manifestaciones de la actividad y riqueza nacionales; pero las necesidades fiscales coartan un tanto al deseo de generalizar sus medidas de levantar las trabas aduaneras obligando a mantenerlas donde más arriesgado fuera suprimirlas, como acontecería en las fronteras terrestres y en la zona del Campo de Gibraltar. De ahí que el presente proyecto se refiera solamente a la zona fiscal marítima, puesto que es tan sólo donde puede ensayarse, sin riesgo alguno de la Hacienda pública, la adopción de medidas de amplia tolerancia bajo cuyos auspicios ha de hallar el comercio todas las facilidades que convenga a su desenvolvimiento y prosperidad.

Se favorece, mediante este proyecto de Decreto-ley, la expedición de guías, "suprimiendo el requisito del visado, con el fin de que esta formalidad no sea obstáculo a aquellos industriales que residen fuera del enclavamiento de la Administración de la renta y que cumplan sus deberes en relación con la circulación de los géneros coloniales; se suprime la obligación de "acompañar guía o vendí" a las expediciones de café en grano tostado que no toquen en la zona fronteriza; se establece asimismo la libertad de circulación de las pequeñas cantidades de coloniales que no puedan ser consideradas propiamente como expediciones comerciales, y se declara libre de toda formalidad documental, por análogas razones, la circulación que tenga lugar entre lugares vecinos a Barcelona, que en cierto modo pueden ser considerados como suburbios de la capital catalana. Dánse facilidades muy notables para fijar el plazo de validez de los documentos que autorizan la circulación, se favorece la rehabilitación de los mismos en los casos de retorno de expediciones o dejes de cuenta, se engloba en un solo documento el comercio de efectos coloniales que se destinen a ser repartidos a domicilio entre consumidores y detallistas, y se llega a la más amplia concesión en el refrendo de las guías y vendís que deban ser utilizadas en el transporte mixto de ferrocarril o mar y los caminos ordinarios.

En punto a la calificación penal a que da lugar la infracción de lo establecido en materia de circulación de coloniales, se establece una equita-

tiva distinción, teniendo en cuenta la trascendencia del hecho y el grado de intencionalidad de su agente, clasificando las transgresiones en faltas reglamentarias y en actos de defraudación, en atención al elemento culposo más que a los hechos en sí mismos, puesto que en materia fiscal más que en otra alguna, debe tenderse a que prevalezca sobre la represión la justicia preventiva, por más acomodada a la índole especial de la materia.

Teniendo en cuenta que no habría razón alguna que aconsejara adoptar esta beneficiosa legislación para los cafés y que, en cambio, se negara a los cacao que, sobre satisfacer menos derechos, proceden en su mayor contingente de nuestros territorios del golfo de Guinea, cuyo florecimiento debe fomentarse por todos los medios posibles, ha estimado el Ministro refrendante que debe hacerse extensivo a este colonial cuanto se innove en la reglamentación del comercio del café, si bien, para uno y otro, debe establecerse el mantenimiento del régimen actual en aquellos casos en que la circulación se realice atravesando la zona terrestre fronteriza o entre localidades que se hallen enclavadas en ella.

Con el deseo de llegar a la mayor tolerancia compatible con la salvaguardia de los intereses del Tesoro público, ha estudiado el Ministro que suscribe este tema de la circulación de coloniales por la zona fiscal marítima de vigilancia aduanera, y asistido de la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 11 de abril de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 693.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuadas del requisito de visado que establece el artículo 285 de las Ordenanzas de Aduanas, las guías que se expidan para la circulación del cacao y del café crudo en grano, hasta el límite de 300 kilogramos y las que documenten la circulación de los demás coloniales que enumera el párrafo 1.º del artículo 283 de dicha reglamentación hasta 50 kilogramos.

Artículo 2.º El plazo de validez de las guías para la circulación de dichos coloniales cuando el transporte se realice por caminos ordinarios, se determinará teniendo en cuenta la distancia a recorrer y el medio que se emplee para el porteamiento, y sobre este plazo, se entenderá concedido un término de cuarenta y ocho horas, en todo caso. Si la expedición se hace por mar para continuar por caminos ordinarios, la Aduana de llegada fijará el plazo de validez del documento de circulación con arreglo a las anteriores reglas, y cuando la expedición tenga lugar por ferrocarril para continuar el transporte por caminos ordinarios, la Inspección de Aduanas, o en su defecto el Jefe del puesto de Carabineros, y a falta de una u otro, el Jefe de la Estación reexpedidora de llegada, deberán estampar en la guía o vendí el mencionado plazo y la prórroga que se concede por el total transporte.

Artículo 3.º Se amplía a treinta el plazo de quince días que establece el artículo 285 de las Ordenanzas de Aduanas, para que, en caso de

extravío de la guía, pueda aportar el destinatario o el portador de la expedición, el certificado que en dicho artículo se previene.

Artículo 4.º Cuando una expedición que circule por transporte mixto o por caminos ordinarios sujeta a guía, no sea admitida por el consignatario, podrá autorizarse su retorno al punto de origen, habilitando la misma guía, mediante diligencia que estampará en el mismo documento la Aduana; en su defecto la Inspección de Aduanas, en caso de no haber ni una ni otra, el Jefe del Resguardo de Carabineros, y en defecto de todos ellos, el Juez municipal; pero para que pueda ser cargada en la cuenta del remitente, será preciso que se cumplan los demás requisitos establecidos en el citado artículo 285 de las Ordenanzas de Aduanas.

Artículo 5.º Podrán circular libremente, sin guía ni vendí, los paquetes de géneros coloniales cuyo peso neto no exceda de cinco kilogramos para los cuales se podrá sustituir la guía por una factura firmada por el remitente en la que conste el pormenor de los géneros, punto a que se destinen y nombre del consignatario, haciéndose una relación mensual de los paquetes que se hayan expedido sin guía, para que se hagan las oportunas bajas en la cuenta corriente. Esta concesión sólo será aplicable a los envíos entre puntos comprendidos en la zona marítima y a los que desde ésta se destinen a las zonas de frontera terrestre, siendo condición precisa, para este último caso, la de que la conducción ha de hacerse directamente por ferrocarril hasta su destino final.

Artículo 6.º Se exceptúa también del requisito de la guía la circulación del café en grano tostado, sin otra excepción que aquellos que en el curso de su transporte deban tocar en la zona fronteriza terrestre.

Artículo 7.º Dentro de la zona fiscal marítima podrán comprenderse en una sola guía las partidas de artículos coloniales que, procedentes de una población, se envíen para ser repartidas a domicilio en otra, siempre que los destinatarios sean detallistas o particulares.

A los efectos prevenidos en el presente artículo y en el 293 de las Ordenanzas de Aduanas, se considerará como circulación interior la que se haga por vía terrestre entre Barcelona y San Adrián de Besós, Santa Coloma de Gramanet y Badalona por un lado, y entre Badalona y Hospitalet por otro.

Artículo 8.º En las guías de circulación de coloniales deberán distinguirse, a los efectos penales, dos categorías de infracciones: fundamentales y accidentales. Será fundamental la infracción cuando carezca el documento de los datos esenciales para la comprobación del producto; cuando su contenido no concuerde con la mercancía que documenta o existan diferencias en cantidad que exceda del 10 por 100; las que carezcan de la firma del expedidor o del requisito del visado, en su caso, y las que estén enmendadas, adicionadas, entrerrenglonadas o alteradas, sin que aparezcan salvadas estas correcciones antes de la firma del expedidor.

Tendrán la calificación de accidentales todas las infracciones que no se comprenden en la anterior enumeración.

Las penalidades que se impongan por las infracciones expresadas serán las siguientes:

a) Cuando el defecto sea accidental se cas-

ligará con multa de cinco a 250 pesetas, calificándose de falta reglamentaria.

b) Cuando la falta se refiera a algún defecto substancial, pero de tal índole que la Administración pueda comprobar por las cuentas corrientes de los expedidores u otros medios de prueba que en el momento de ser librada la guía tenía el expedidor existencia suficiente en su poder para poner en circulación la cantidad de artículos coloniales que circularan, podrá considerarse la infracción, de no existir indicaciones en contrario, como meramente de falta reglamentaria, castigándose en la misma forma y cuantía que en el caso anterior.

c) En los demás defectos substanciales se procederá con arreglo a las disposiciones de la ley Penal y procesal en materia de contrabando y defraudación.

Serán competentes para entender y sancionar las infracciones a que se refieren los apartados a) y b) las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa o frontera y las de Rentas públicas en todas las demás y en las del inciso c), la Junta administrativa de la capital de la provincia.

Artículo 9.º El dueño de los géneros que sean aprehendidos podrá disponer de ellos siempre que depositen el importe de su valor, aumentando en un 10 por 100 en concepto de indemnización por gastos de conducción y de custodia, tasándose este valor por la Aduana, por la Inspección de Aduanas y, en defecto de ambas, por la Delegación de Hacienda de la provincia.

Este derecho debe entenderse sin perjuicio de la exacción de las multas y cumplimiento de las demás penalidades que sean exigibles a las personas responsables de los delitos y faltas, las cuales se harán efectivas en la forma y mediante el procedimiento, establecido en dicha ley y disposiciones complementarias.

Artículo 10. Salvo lo expresamente consignado en el presente Decreto-ley, los preceptos anteriores no regirán en las de la frontera de tierra y Campo de Gibraltar, en las cuales se aplicará la legislación contenida actualmente en el capítulo X de la vigente Ordenanzas de Aduanas.

Dado en Palacio a once de abril de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 14 abril 1928.)

EXPOSICION

Señor: Al crearse por el Decreto-ley de 29 de abril de 1927 el impuesto de la patente nacional en circulación de automóviles, y en atención a que en él se refundían los arbitrios, impuestos y tasas que con anterioridad tenían establecidos las Diputaciones provinciales, los Municipios y el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales, se dispuso que serían partícipes con el Estado en el producto de la recaudación resultante todas las Corporaciones citadas, habida cuenta de que al proceder al cálculo de las cuotas que en dicha Soberana disposición se establecen se habían integrado éstas con las cantidades que por tales conceptos correspondía pagar a los usuarios de vehículos. Pero al publicarse por Decreto-ley de 28 de junio de 1927 el Reglamento provisional para la administración y cobranza de la patente, acogiendo el Gobierno, por estimarlas

justas, reiteradas peticiones de todos los sectores a que interesaba directamente la nueva modalidad de tributación, se modificaron, reduciéndolas considerablemente, las cuotas primitivas, dando esto lugar a que haya desaparecido la proporcionalidad que en las antiguas cuotas existía; subsistiendo íntegramente, por el contrario, el derecho a participar de los productos de la recaudación establecido a favor de las entidades antes enumeradas.

Tal estado de cosas ha dado lugar a que si bien en su conjunto la recaudación de la patente responde a las esperanzas concebidas, la cantidad global alcanzada no puede cubrir el cupo que debiera obtenerse si hubieran seguido las cuotas primitivamente establecidas; por cuya razón, el mismo principio de proporcionalidad exige aplicar a cada partícipe, proporcionalmente también, como es natural, la reducción que afecta a la totalidad del impuesto.

A tal fin, se ha procedido, previo un detenido estudio de la cuestión, a establecer una regla que reúna las condiciones de una gran sencillez para su aplicación y conserva al propio tiempo el espíritu que informó en el Real decreto-ley de creación de la Patente, de que alcance a todos los partícipes el gradual incremento que es de esperar, ya que se constituirá, mediante la formación de una cuota unitaria por vehículo, resultante de la distribución de una cantidad que dependiendo del total recaudado en cada semestre será susceptible de un aumento proporcional.

Por otra parte, se ha igualado todos los vehículos para la fijación de la cuota unitaria, en atención a que con una mayor sencillez se llegaba a un resultado exacto y compensatorio sin perjuicio para los partícipes en ningún caso.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 11 de abril de 1928.—Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 694.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1.º de enero del corriente año, la distribución de las participaciones en el producto de la recaudación de la Patente Nacional de circulación de automóviles y demás vehículos de tracción mecánica entre el Estado, las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y el Patronato del Circuito Nacional de Firmes Especiales se regirá por las disposiciones que se dicen en el presente Decreto-ley.

Artículo 2.º Del total de la cantidad recaudada durante cada semestre, en vista de los datos que facilitados por las Delegaciones de Hacienda se reúnan en la Dirección general de Rentas, se aplicará un 25 por 100 al Estado, un 35 por 100 a distribuir entre los Ayuntamientos de la forma que luego se determina, un 15 por 100 para distribuir entre las Diputaciones provinciales y el 25 por 100 para el Patronato de Firmes Especiales.

Artículo 3.º Una vez determinadas las cantidades correspondientes a cada grupo de partícipes se hará la distribución del modo siguiente:

El 35 por 100 a los Municipios se dividirá entre el número total de vehículos que figuren matriculados en aquellos Ayuntamientos que tuvieron establecidos arbitrios refundidos en la patente, y la cuota unitaria que resulte servirá para liquidar a cada Ayuntamiento, a cuyo fin se multiplicará esta cuota por el número total de vehículos que existan matriculados en cada uno de los Municipios.

Artículo 4.º El 15 por 100 asignado a las Diputaciones provinciales se dividirá entre el número total de vehículos automóviles que figuren matriculados en las provincias en que las Diputaciones tenían establecidos arbitrios refundidos en la patente y la cuota unitaria que resulte, multiplicada por el número de vehículos matriculados en cada provincia, constituirá el cupo que habrán de percibir las Diputaciones respectivas.

A los efectos de estas reglas, se entenderán matriculados los vehículos en el término municipal en que su dueño haya domiciliado el pago de su patente.

Artículo 5.º El Estado deducirá en todo caso, por razón de administración, el 5 por 100 de las cantidades que con cargo a la patente de circulación abone a las Diputaciones, Ayuntamientos y Patronato Nacional de Firms Especiales.

Artículo 6.º Una vez efectuadas las operaciones y cálculos que se detallan en los artículos anteriores, el Director general de Rentas públicas, como Presidente del Comité asesor, convocará a éste para que informe sobre la propuesta, formulando las observaciones que estime procedente, que se estudiarán, si hubiere lugar, por la Dirección general de Rentas públicas, cuya propuesta definitiva, en su caso, se elevará acto seguido a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Artículo 7.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de 28 de junio de 1927, se procederá por las Delegaciones de Hacienda a descontar, en el primer pago que efectúen los Ayuntamientos y Diputaciones, las cantidades que hubieren cobrado por adelantado, correspondientes al segundo semestre del año pasado, entregando, en lugar del metálico correspondiente, los recibos aceptados a los contribuyentes como parte del importe de la patente.

Artículo 8.º Igualmente se descontarán del primer pago las cantidades entregadas a cuenta por el actual semestre a los Ayuntamientos.

Artículo 9.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente.

Dado en Palacio a once de abril de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

("Gaceta" 14 abril 1928.)

REAL ORDEN

Núm. 205.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de la Gobernación interesando que los beneficios establecidos por la de 21 de enero de 1907 se apliquen a los paquetes postales que sean abandonados por sus expedidores o deban ser destruidos:

Resultando que por el artículo 20 del Acuerdo de Estocolmo de 28 de agosto de 1924, las Administraciones de los países contratantes se obligan a intervenir cerca de la Administración de

Aduanas respectiva para que se anulen los derechos de Aduanas correspondientes a los paquetes devueltos al país de origen, abandonados por el remitente, destruidos por causa de avería total del contenido, o reexpedidos a otro país:

Resultando que por las Reales órdenes de 21 de enero de 1927 y 16 de noviembre de 1908 ya se han concedido parte de estos beneficios:

Resultando que en la mayoría de los casos las Administraciones extranjeras se niegan a que les carguen los déficits producidos por no alcanzar el producto de la venta de las mercancías abandonadas a cubrir el importe de los derechos arancelarios, redundando el perjuicio de las Compañías de ferrocarriles (que ejecutan el servicio en nombre del Estado) por haber adelantado los correspondientes derechos arancelarios:

Resultando que en el régimen general el abandono de las mercancías exime a los interesados del pago de los derechos:

Considerando que incautándose la Administración de las mercancías abandonadas no deben exigirse derechos superiores al importe de la cantidad obtenida en la venta, y que en ningún caso procede que el perjuicio cargue sobre las Compañías de ferrocarriles por limitarse en su actuación, en nombre del Estado, a ser meras intermediarias y, en consecuencia, ajenas a las causas que motivan los abandonos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se otorgue la devolución de los derechos arancelarios satisfechos por los paquetes postales abandonados o destruidos por avería total de su contenido, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que los paquetes hayan estado en poder de las Compañías ferroviarias transportadoras o de la oficina de Correos desde su entrada en territorio español hasta el momento en que dichos paquetes sean remitidos a la Aduana de entrada para la instrucción del oportuno expediente de devolución de derechos.

b) Que los paquetes conserven intactos los precintos puestos por las Compañías de la estación fronteriza de entrada o por Correos, según los casos.

c) Que en el caso de paquetes postales abandonados, resulte del reconocimiento del contenido del paquete, practicado por la Aduana, plenamente comprobada la identidad y, por consiguiente, la completa conformidad con lo que aparezca del aforo respectivo.

d) Que en el caso de paquetes postales que deban destruirse por avería total del contenido, los cuales se remitirán igualmente a la Administración de entrada, donde se procederá al reconocimiento del contenido, resulte plenamente comprobada su identidad y avería completa.

e) Que la iniciación del expediente de devolución de derechos tenga lugar dentro de los primeros plazos señalados para la de los paquetes postales devueltos o reexpedidos al extranjero.

2.º Que por esa Dirección general de Aduanas, de acuerdo con la de Comunicaciones, se dicten las reglas para la tramitación de los expedientes de devolución.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1928.—Calvo Sotelo.
Señor Director general de Aduanas.

Instrucción a las Aduanas para la tramitación de los expedientes de devolución de los derechos de arancel devengados por los paquetes postales abandonados o que se destruyan por avería total de su contenido, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 31 de marzo de 1928.

1.º Las estaciones de ferrocarril u oficinas de Correos, al recibir la notificación de la Dirección general de Comunicaciones de que un paquete debe considerarse como abandonado lo devolverán a la estación fronteriza y oficina de Correos por donde hizo su entrada en España.

2.º Entregado a la Aduana, ésta, una vez reconocida su identidad, procederá a la venta con arreglo a las disposiciones de las Ordenanzas de Aduanas.

3.º Si el producto líquido de la venta fuere igual o mayor que el importe total de los derechos con que el paquete fuese gravado, no procederá la tramitación del expediente de devolución de derechos y la Aduana entregará a la Dirección general de Comunicaciones copia certificada del acta de la venta y el importe del producto, que se destinará a cubrir los gastos que graven el paquete, y si hubiere lugar, remitirá el sobrante al remitente, como determina el artículo 37 del Reglamento de ejecución del acuerdo Postal Universal celebrado en Estocolmo el 28 de agosto de 1924.

4.º Si el importe de la venta fuese inferior a los referidos derechos, la Aduana entregará este importe bajo recibo duplicado a la Compañía u oficina de Correos que corresponda e incoará el expediente de devolución de derecho por el déficit, uniéndolo al mismo copia certificada del acta de venta y un ejemplar del recibo de la cantidad entregada a la Compañía del ferrocarril u oficina de Correos y remitirá el otro recibo a la Dirección general de Comunicaciones en unión de copia certificada del acta de venta.

5.º Cuando se trate de paquetes postales cuyos derechos no se ingresan previamente, como ocurre actualmente con los destinados a las islas Baleares, si el producto líquido de la venta no alcanza a cubrir la cantidad contraída y cargada a la oficina de Correos, se ingresará por el concepto de mercancías abandonadas, dándose de baja la cantidad contraída y uniéndose certificación de los hechos al correspondiente boletín y manifiesto, y si el producto de la venta fuere superior a los derechos contraídos, se ingresará la cantidad que los cubra y el exceso se entregará en la misma forma, con iguales requisitos y a los mismos efectos que se consignan en el número 3.º

6.º Los paquetes que entreguen las Compañías y oficinas de Correos a las Aduanas por avería total de su contenido, una vez comprobada ésta y la completa identidad del paquete, se inutilizarán totalmente, levantándose acta por duplicado, sirviendo uno de los ejemplares de base para incoar el oportuno expediente de devolución de derechos o baja de la cantidad contraída, y el otro se remitirá a la Dirección general de Comunicaciones.

Madrid, 4 de abril de 1928.—El Director general, Pablo Verdeguer.

(“Gaceta” 14 abril 1928.)

EXPOSICION

Señor: El artículo 133 del Estatuto provincial vigente, aprobado por Real decreto de 20 de marzo de 1925, que encomendó a las Diputaciones provinciales la construcción y conservación de los caminos vecinales, mediante la subvención por parte del Estado de una cantidad anual determinada por un período de diez años; y, por otro lado, el Real decreto de 12 de diciembre de 1926, que en razón a la insuficiencia de los recursos disponibles por las provincias para la ejecución del plan general de construcciones formado, amplió a veinticinco anualidades el período de diez que señaló el Estatuto, demuestran en forma inequívoca la atención que el Gobierno de Su Majestad presta a servicio de tan reconocida importancia para los intereses públicos.

La aspiración común de obtener la máxima eficacia de los sacrificios económicos que el Estado y las Diputaciones realizan para disponer en plazo relativamente breve de una extensa red de vías de comunicación, aconsejan se lleven a cabo las obras conducentes a la construcción de los caminos vecinales comprendidos en los planes generales ya formados con extrema rapidez, y a ese fin, importa dar facilidades a las Corporaciones provinciales para que puedan desenvolver su acción sin las limitaciones que impone la subvención fija anual del Estado.

Atendiendo a esta razón, y con objeto de que puedan allegarse los recursos en la cuantía precisa para dar un rápido impulso a la construcción, se hace preciso autorizar a las Diputaciones provinciales para que, separada o mancomunadamente, puedan concertar un empréstito con la garantía de la subvención consignada en los Presupuestos generales del Estado, para gastos de estudio, replanteo, liquidaciones y obras de caminos vecinales, así como para atender a la conservación de los que vayan terminando, y que se mantendrá hasta la total amortización del mismo, con la condición de que deberán ser aprobadas por este Ministerio las condiciones y características de la emisión.

Por los fundamentos expuestos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 11 de abril de 1928. — Señor: A los R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 696.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Artículo 1.º Se autoriza a las Diputaciones de régimen común para que, mancomunada o separadamente, puedan emitir empréstitos o contratar créditos para la construcción de caminos vecinales con las condiciones y características que previamente apruebe en cada caso el Ministerio de Hacienda y con la garantía de la anualidad total, o de la fracción correspondiente, que se consigne en el capítulo 20, artículo único del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento “Para subvenciones a las Diputaciones provinciales con motivo de estudios, replanteos, liquidaciones y obras de caminos vecinales”. La aprobación del empréstito implicará para el Estado la obligación de consignar en el mencionado presupuesto del Ministerio de Fomento, durante el plazo de vida del empréstito, que no podrá rebasar de treinta años, la anualidad o fracción de anualidad que corresponda a las Diputa-

ciones provinciales emisoras, afectándola, precisamente, al levantamiento de la carga de intereses y amortización de la Deuda autorizada.

Artículo 2.º Los títulos representativos de los empréstitos que se emitan a virtud de la autorización que contiene el presente Real decreto tendrá la consideración de valores públicos, a todos los efectos, y como tales serán cotizables en Bolsa.

Artículo 3.º Las emisiones y los títulos representativos de las mismas estarán sujetos a los impuestos del Timbre, Derechos reales y Utilidades en la forma y cuantía que determinen las leyes, pero el pago de la anualidad o fracción de anualidad comprometidas por el Estado en garantía de los empréstitos, estará exento del impuesto de pagos al Estado y del de Derechos reales que pudiera proceder por el concepto de subvención.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las medidas precisas para el cumplimiento de este Real decreto-ley.

Dado en Palacio a once de abril de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(Gaceta 15 abril 1928).

REALES ORDENES

Núm. 214.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerla en moneda de oro, será de 15 enteros 18 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 20 abril 1928).

Núm. 215.

Ilmo. Sr.: Se ha tenido en este Ministerio conocimiento de algunas dudas surgidas en las Oficinas provinciales de Rentas públicas en relación con la forma de computar en las liquidaciones por la tarifa tercera (beneficios sociales) de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, las cantidades satisfechas en concepto de arbitrios o de re-

cargos municipales y provinciales, y con el fin de aclarar las dudas que hayan podido presentarse sobre tales extremos, de evitar que surjan en lo sucesivo y de buscar la aplicación igualitaria de la ley en todas las provincias del Reino,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer que para la aplicación de los preceptos en vigor de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, contenidos en su ley Reguladora, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y a los efectos de liquidación por tarifa tercera, se tenga en cuenta que se comprenderán como gastos y serán, por consiguiente, deducibles de los ingresos para la determinación del beneficio las cantidades satisfechas por el ejercicio de la imposición correspondientes a los impuestos municipales o provinciales, ya sean arbitrios, ya recargos de las contribuciones del Estado, que figuren en las cuentas de la Empresa.

Las cuotas del Tesoro de las contribuciones referidas en la disposición 12 de la tarifa tercera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, se deducirán de la cuota liquidada por esta tarifa, pero no de los ingresos, en estricta observancia de los preceptos de la Ley.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1928. — Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta 20 abril 1928).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Núm. 488.

Ilmo. Sr. Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 19 de octubre de 1927, el Tribunal designado para examinar y juzgar los ejercicios de aptitud para la inscripción como Agente de la Propiedad industrial y comercial de los señores que lo solicitaron, y después de un detenido estudio de los ejercicios que tan brillantemente han realizado, declaro aptos para el desempeño del referido cargo a los señores siguientes: D. Enrique Ungria y Carguero, D. Basilio Sáez González, D. José Elvira Villanovo, D. Juan Lloret Forcada, D. Vicente Martín Calvo, D. J. Ramiro Salazar Alonso, D. José María Roure Torent, D. Javier Flina Coll, D. Luis Durán Corretjer, D. José Chamizo Delgado, D. Jaime Isérm, D. Juan Navacerrada Pardo y D. Eduardo Lavín Reynaldo, previo cumplimiento, como es natural de los preceptos legales vigentes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de diciembre de 1927. — Aunós.

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta 20 abril 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.925.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras. -- Expropiaciones.

Comprobada por el Alcalde de Nuévalos la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Calatayud a Campillo, trozo tercero, este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que como dispone el art. 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 21 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Nuévalos en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 21 de abril de 1928.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Relación que se cita.

Número de orden, nombre de los propietarios, domicilio y clase de finca.

- 1 D. Domingo Arguedas Esteban, Nuévalos, campo de secano.
- 2 Tomás Peiro Cuenca, ídem, viña.
- 3 D.^a Juana Ibáñez Martínez, íd., pastos.
- 4 D. Francisco Alonso Cuartero, íd., viña.
- 5 Manuel Gayán Marco, íd., campo de secano.
- 6 Generoso Esteban Peiro, íd., viña.
- 7 Pascual Lázaro, íd., íd.
- 8 Gregorio Muñoz Ortega, íd., campo de secano.
- 9 Juan Pascual Esteban, íd., viña.
- 10 D.^a Tomasa Lorés Vallano e Hijos, íd., campo de secano.
- 11 D. Manuel Muñoz Muñoz, íd., íd.
- 12 Tomás Peiro Cuenca, íd., paridera.
- 13 D.^a Marcelina León Ibáñez e Hijos, íd., íd.
- 14 D. Mariano Lafuente Bueno, íd., campo de secano.
- 15 Jorge Navarro Millán, íd., íd.
- 16 David Esteban Peiro, íd., íd.
- 17 Manuel Gayán Marco, íd., íd.
- 18 D.^a Josefa Esteban Peiro, íd., íd.
- 19 D. Miguel Gálvez Solanas, íd., íd.
- 20 Lorenzo Esteban Peiro, íd., viña.
- 21 D.^a Angela Lázaro Navarro, íd., íd.
- 22 D. José Peiro Lázaro, íd., campo de secano.
- 23 José Lázaro Lázaro, íd., viña.
- 24 D.^a Marcelina León Ibáñez e Hijos, íd., íd.
- 25 D. José Roldán Lozano, íd., campo de regadío.
- 26 José Roldán Lozano, íd., íd.
- 27 Ramón Lozano López, íd., íd.
- 28 Marcelino Gayán Colás, íd., íd.

- 29 D. Antonio Rodán Lozano, íd., campo de regadío.
- 30 Gregorio Esteban Gayán, íd., íd.
- 31 Antonio Rodán Lozano, íd., íd.
- 32 Generoso Esteban Peiro, íd., íd.
- 33 Pascual Lázaro Peiro, íd., íd.
- 34 Francisco Guajardo Guerrero, Ibdes, íd.
- 35 D.^a Nicolasa Minguillón Lázaro e Hijos, Nuévalos, íd.
- 36 Juana Ibáñez Martínez, íd., íd.
- 37 Librada López Alonso e Hijos, íd., íd.
- 38 D. Enrique Cuenca Colás, íd., íd.
- 39 Ramón Lozano López, íd., campo de secano.
- 40 Pascual Yus Mateo, íd., paridera.
- 41 José Peiro Lázaro, íd., corral y pajar.
- 42 D.^a Isidra Minguillón e Hijos, íd., paridera.
- 43 D. José Esteban Peiro, íd., íd.
- 44 D.^a Tomasa Lorén Vallano, íd., campo de regadío.
- 45 María y Matilde Andrés, íd., íd.
- 46 D. Millán Andrés, íd., baldío.
- 47 D.^a Angela Lázaro, íd., campo de regadío.
- 48 D. Segundo Navarro, íd., íd.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 1.931.

Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Clases pasivas.

CIRCULAR

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 113, correspondiente al 22 de abril actual, se inserta la R. O. de 19 del mismo mes, que dice lo siguiente:

«Con el fin de dar toda clase de facilidades a los perceptores de Clases pasivas obligados a pasar la revista anual ante el Interventor de la Dirección general de la Deuda e Interventores de las Delegaciones, Subdelegaciones y Depositarias especiales de Melilla y Ceuta, y accediendo a ruegos formulados reiteradamente para que se otorgue mayor amplitud en el plazo que señala la R. O. de 14 de marzo último, en evitación de perjuicios que pudieran irrogarse dando de baja en las nóminas partidas correspondientes por incumplimiento de dicha disposición y de otras reguladoras del citado acto de revista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, que se prorrogue hasta el 15 de julio próximo la revista de 1927 y que las bajas no tengan efecto hasta el pago de la nómina correspondiente al mes de agosto siguiente.»

Lo que para su cumplimiento por los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza, a 25 de abril de 1928.—El Interventor, P. S., Galo Moreno.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, como resultado del concurso de primera categoría de 2 de junio de 1927, han sido designados Secretarios en propiedad los individuos que aparecen en la relación que a continuación se inserta, sin que su publicación en la *Gaceta de Madrid* los convalide cuando hubieran recaído en personas que carezcan de condiciones legales.

Madrid, 4 de abril de 1928. — El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Carboneras (Almería), D. Ambrosio Blesa Fernández. Caso 4.º

El Bollo (Orense), D. Santiago Parada Peral. Caso 4.º
(*Gaceta* 11 abril 1928).

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

CIRCULAR

Esta Dirección general ha dispuesto que a partir del día 15 de abril próximo se proceda al canje de los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión del 15 de mayo de 1917, por los de la emisión de 15 de mayo de 1928, que llevan 80 cupones, números del 45 al 124; el 45 corresponde al vencimiento de 15 de agosto de 1928, y el último, o sea el 124, el de 15 de mayo de 1948.

Y que el citado canje se verifique conforme a las siguientes reglas:

1.ª La presentación de títulos se realizará en el Negociado de Recibo de este Centro o en las Tesorerías Contadurías de Hacienda de las provincias y mediante facturas que se facilitarán gratuitamente.

2.ª Los títulos, sin cupón alguno, se facturarán por series y numeración correlativa de menor a mayor, sin raspaduras ni enmiendas, y contendrán el siguiente endoso firmado por el presentador: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, para su canje", bastando un solo ejemplar de las facturas cuando se presenten en este Centro y por duplicado las presentadas en las oficinas provinciales.

3.ª Comprobada la exactitud de las facturas con los títulos en ellas comprendidos, se taladrarán, sin inutilizar el número y el endoso, a presencia del presentador, a quien se le entregará el resguardo debidamente autorizado, el cual será canjeado en su día por los nuevos títulos de igual serie, aunque de numeración distinta.

4.ª Los tenedores de títulos adquiridos en Bolsa mediante Agente colegiado que deseen se haga constar la numeración de los títulos entregados en canje, deberán acompañar la póliza de adquisición para que por este Centro se estampe un cajetín conforme a lo dispuesto en la Real orden de 5 de junio de 1918, solicitándolo por nota en la factura antes de la fecha y firma.

A este efecto, no podrá comprender la factura más títulos que los que comprenda la póliza referida.

5.ª Tanto el Negociado de Recibo de este Centro

como los de las Tesorerías Contadurías rechazarán toda factura que contenga títulos amortizados en el sorteo del día 31 de marzo actual o en los celebrados con anterioridad, a fin de que puedan presentarse por los interesados en facturas de reembolso.

Los títulos retenidos se darán de baja en las facturas por el Negociado de Recibo, remitiéndolos a la Sección de Crédito público a los efectos que procedan.

6.ª Las facturas presentadas en las Tesorerías Contadurías de Hacienda de las provincias se remitirán a este Centro dentro del tercer día de su presentación, una vez registradas en el libro correspondiente, en pliego oficial de valores declarados, con los duplicados de las mismas y los títulos en ellas comprendidos, acompañando una relación en que conste el número de la factura, el de los títulos por series, su importe, nombre del presentador y fecha de la remesa.

7.ª Tanto las facturas recibidas en las oficinas provinciales como las presentadas en este Centro, se registrarán por el Negociado de Recibo en un libro especial por el orden de ingreso en esta Dirección, pasándolas con los títulos al Negociado de Quema para su comprobación y custodia, el cual remitirá las facturas bajo el correspondiente Registro al Negociado de Deuda al portador para la cancelación de los títulos presentados y emisión de los nuevos.

8.ª Los Negociados de Deuda al portador y de Efectos de la Tesorería Contaduría anotarán en sus libros, antes de comenzar las operaciones de canje, los títulos amortizados y retenidos, para evitar que se aplique indebidamente un título corriente a unos y otros y pueda tener lugar en su día el canje, de otros, de los retenidos.

A este efecto, la Sección de Crédito público pasará a la Caja una relación de los títulos retenidos con el fin de que se retiren de la circulación los nuevos y salgan de la Caja reservada los anteriores para su amortización definitiva.

9.ª Verificada la cancelación y emisión por el Negociado de Deuda al portador, pasarán las facturas con el Registro a la Intervención para su fiscalización y después al de Efectos de la Tesorería Contaduría para la cancelación y emisión, expidiéndose los mandamientos de amortización y emisión para que tenga lugar la aplicación material de los títulos por la Caja reservada con vista de las facturas y Registros.

10. El Cajero de este Centro remitirá los títulos con la factura duplicada a las Tesorerías Contadurías de las provincias en pliego oficial de valores declarados, dando cuenta por telegrafo de la remesa para que expida el mandamiento de ingreso de los valores en la Depositaria, remitiendo esta una vez formalizado el ingreso, la carta de pago correspondiente a la Tesorería Contaduría de este Centro para la justificación de la "Data por remesa", sin perjuicio de acusar telegráficamente el recibo de los valores tan pronto como lleguen a su poder.

11. Las facturas originales presentadas en las Oficinas provinciales se archivarán en el Negociado de efectos de la Tesorería Contaduría de este Centro, una vez realizada la remesa y las presentadas en esta Dirección se acompañarán a la "Data" con el resguardo suscrito por el interesado, archivándose igualmente estas facturas en dicho Negociado y remitiendo el resguardo como justificación del libramiento; y

12. Las facturas duplicadas se archivarán en las Oficinas provinciales, acompañándose a la cuenta

INSTITUTO PROVINCIAL DE HIGIENE

Concurso-oposición para la provisión de dos plazas de Practicantes desinfectores del Instituto provincial de Higiene.

Autorizada por la Dirección general de Sanidad, se anuncia concurso-oposición para la provisión de dos plazas de Practicantes desinfectores del Instituto provincial de Higiene de esta provincia, dotadas con el haber anual de dos mil quinientas pesetas y dietas reglamentarias, satisfechas con cargo al presupuesto del mismo Instituto, servicio hoy afecto a la Diputación provincial.

Los que resulten nombrados disfrutarán del haber y dietas mencionadas y formarán parte de la plantilla del mencionado Instituto de Higiene, pero no tendrán otros ni más derechos de no serles reconocidos por resolución o acuerdo de Corporación competente en su día.

Para tomar parte en el concurso-oposición, se necesita:

- 1.º Ser español y estar en posesión del título de Practicante.
- 2.º No haber cumplido la edad de 45 años el día que expire el plazo fijado en la convocatoria.
- 3.º Tener aptitud física necesaria.
- 4.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Dichos extremos se acreditarán con la presentación del título de Practicante o testimonio del mismo; certificación de nacimiento expedida por el Registro civil, legalizada si no es de esta provincia; certificación facultativa expedida por dos médicos, y certificado del Registro Central de Penales con menos de tres meses de antelación a la presentación.

Además se presentarán los justificantes de los méritos y servicios que aleguen los aspirantes y entregarán en el acto de presentar dichos documentos la cantidad de veinticinco pesetas en concepto de derechos de oposición, mediante recibo que servirá de justificante ante el Tribunal.

Los que deseen tomar parte en el referido concurso-oposición, lo solicitarán del Sr. Inspector provincial de Sanidad, Director del Instituto provincial de Higiene, en el plazo de treinta días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta esta convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y finalizará a las catorce del día que se cumplan los treinta, contados los festivos, o al siguiente si aquél fuese festivo.

Los ejercicios serán dos, uno técnico y otro práctico; se verificarán en esta capital ante el Tribunal designado al efecto y con arreglo al Reglamento y programa que se publica a continuación.

El primer ejercicio consistirá en desarrollar por escrito, en un plazo máximo de cuatro horas, tres temas del cuestionario sacados a la suerte; el primero sobre organización sanitaria y anatomía, o sea de los temas 1 al 12 inclusive; el segundo de Cirugía menor correspondiente a los temas 13 al 27, y el tercero sobre vacunación y desinfección correspondiente a los temas 28 al 53.

Una vez terminados sus trabajos los opositores de cada día, los entregarán en sobres cerrados y firmados al Vocal del Tribunal que se halle presente, el cual los recibirá y sellará; el Tribunal celebrará sesión pública el mismo día, y en ella dará lectura cada opositor a su trabajo, no invirtiendo en ello más de quince minutos. Los temas desarrollados en un día no entrarán en sorteo en el siguiente.

el resguardo con el Recibí del interesado, que también firmará en la factura para que conste en todo momento la entrega de los títulos al presentador.

Cree inútil este Centro recomendar a V. S., para que a la vez lo haga a los funcionarios encargados del servicio, el mayor celo y diligencia en el examen y comprobación de facturas a fin de evitar que sea preciso devolverlas para subsanar errores en el número de títulos, en la serie, en la numeración o en la amortización, teniendo presente que hasta el sorteo 44, que se celebrará el 31 de marzo actual, corresponde a los títulos que están en circulación, y, desde el 45, a los nuevos que han de entregarse en equivalencia de aquéllos.

Del recibo de la presente circular y de los cinco ejemplares que se acompañan se servirá V. S. darne aviso.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1928. — El Director general, Carlos Caamaño.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de...
(Gaceta 11 abril 1928).

Dirección general de Aduanas.

Habiéndose acordado con fecha 5 de marzo último por la Asociación de fabricantes de azúcar de España que D. Román Alvarez González, D. Mario de Arriaga y D. Fernando Campos cesen en el cargo de Agentes generales de la referida Asociación encargados de investigar, descubrir y denunciar los fraudes contra el impuesto sobre el azúcar y las infracciones de la Ley de 24 de diciembre de 1903, que prohíbe la importación, fabricación, existencia, venta y circulación de la sacarina, para cuyos cargos fueron nombrados por Reales órdenes, respectivamente, de 14 de agosto de 1917, 24 de junio de 1920 y 13 de mayo de 1922, se publica en la Gaceta de Madrid para conocimiento general.

Madrid, 2 de abril de 1928. — El Director general, Pablo Verdaguier.

(Gaceta 20 abril 1928).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Dirección general de Marruecos y Colonias.

Concurso-oposición para proveer dos plazas de Auxiliares primeros mecanógrafos, vacantes en la Administración de Hacienda de Santa Isabel de Fernando Póo, de los territorios españoles del Golfo de Guinea, dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas de sueldo y 5.000 de sobresueldo.

Como ampliación a la convocatoria inserta en la Gaceta del 22 de marzo del corriente año, se pone en conocimiento de los aspirantes a las mencionadas plazas que al referido concurso-oposición se añade un nuevo ejercicio, que consistirá en la realización de operaciones aritméticas de carácter elemental (suma, resta, multiplicación y división).

Asimismo se pone en su conocimiento que, de acuerdo con lo prevenido en la legislación vigente, los aprobados deberán acreditar, antes de ser nombrados, no padecer enfermedad contagiosa y presentar certificado médico que los habilite para poder residir en países tropicales.

Madrid, 9 de abril de 1928. — El Director general, El Conde de Jordana.

(Gaceta 11 abril 1928).

El ejercicio segundo consistirá: en la descripción y manejo de aparatos y máquinas de desinfección y práctica de vacunación antitífica y antivariólica.

Para la práctica del primer ejercicio se anunciará la fecha, sitio y hora, con ocho días de antelación, en el BOLETÍN OFICIAL, y a ser posible en los periódicos locales y en el tablero de anuncios del Hospital provincial de Nuestra Señora de Gracia.

Constituido el Tribunal en sesión pública en el sitio, día y hora señalado, el Presidente abrirá la sesión y dispondrá que el Secretario dé lectura de la convocatoria y de la relación de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios, procediéndose acto seguido al sorteo para determinar el orden en que habrán de actuar los opositores, publicándose una lista autorizada por el Secretario del Tribunal, con el visto bueno del Presidente, que se fijará en el tablero de anuncios del Establecimiento donde el acto tenga lugar.

La calificación del primer ejercicio será por puntos, y cada Juez podrá dar de uno a diez puntos como maximum, siendo el total de puntos obtenidos por cada opositor el que determine su calificación; el minimum de puntos necesarios para la aprobación del ejercicio es el de quince, y el opositor que no los obtenga quedará excluido de las oposiciones.

No se admiten más faltas de asistencia que las producidas por enfermedad, y esto sólo en el primer ejercicio, justificando la falta mediante certificación facultativa, siendo excluido definitivamente si no se presenta al segundo llamamiento. En el segundo ejercicio no se admitirá excusa alguna, quedando excluido el opositor, sea cualquiera la causa de su falta de asistencia.

El mismo día en que terminen los ejercicios, el Tribunal deliberará y elevará a la Diputación provincial todo lo actuado, y la propuesta por orden de calificación de los dos opositores designados para ocupar las plazas anunciadas en la convocatoria.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y a los efectos oportunos.

Zaragoza, 24 de abril de 1928. — El Director del Instituto, Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

PROGRAMA

para las oposiciones a dos plazas de Practicante del Instituto provincial de Higiene.

Tema 1.º Idea de la organización de la Sanidad civil en España. — Autoridades sanitarias centrales, provinciales y municipales.

Tema 2.º Institutos provinciales de Higiene. — Secciones que los integran y funciones que desempeñan.

Tema 3.º Relaciones del Practicante con el personal técnico facultativo de los Institutos provinciales de Higiene.

Tema 4.º Actuación del Practicante ante un fracturado de los huesos de la cabeza. — Idem de las extremidades. — Idem de la columna vertebral. — Reglas para el transporte de un fracturado.

Tema 5.º Actuación de un Practicante ante un enfermo infecto-contagioso. — Enfermedades infecto-contagiosas de declaración obligatoria. — Precauciones y reglas para el transporte de enfermos infecciosos.

6.º Actuación del Practicante ante un intoxicado. — Primeros auxilios y medios más corriente-

mente empleados. — Actuación del Practicante ante un asfixiado. — Primeros auxilios. — Procedimientos más empleados para la respiración artificial e insuflación pulmonar.

Tema 7.º Conformación exterior del cuerpo humano. — Planos, ejes y puntos para la determinación topográfica de los órganos. — Idea de la conformación interior del cuerpo humano. — Descripción de la cuadrícula topográfica ordinaria o del doctor Fourquet.

Tema 8.º Idea general del aparato locomotor. — Partes de que consta. — Esqueleto. — Partes en que se divide para su estudio.

Tema 9.º Aparato digestivo. — Enumeración de los órganos que le constituyen y funciones que desempeñan.

Tema 10. Aparato respiratorio. — Organos que le forman. — Idea general de las funciones respiratorias.

Tema 11. Enumeración de los órganos que forman los aparatos génito-urinario masculino y femenino. — Funciones de estos órganos.

Tema 12. Idea general del aparato circulatorio. Troncos vasculares principales y situación de los mismos. — Función circulatoria.

Tema 13. Vendajes. — Definición y clasificación. — Vendajes simples. — Confección de las vendas. — Arrollamiento, aplicación y separación. Vendajes circulares y oblicuos.

Tema 14. Vendajes en 8 de guarismo. — Vendajes recurrentes. — Principales variedades de estos vendajes empleados en la cabeza, tronco y miembros.

Tema 15. Vendaje sistema de Mayor. — Pañuelos: sus variedades con aplicación a las diferentes regiones del cuerpo.

Tema 16. Vendajes compuestos. — Principales variedades de los vendajes en T, triangulares, en cruz, frondas, suspensorios y nudosos, con aplicación de la cabeza, troncos y miembros.

Tema 17. Idea general de los vendajes mecánicos. — Principales variedades. — Aparatos modelados, solidificables, inamovibles y amovibles. — Materiales para su confección. — Indicaciones y reglas para su aplicación.

Tema 18. Apósitos y aparatos más usados para las fracturas de cabeza, tronco y miembros.

Tema 19. Apósitos improvisados para las fracturas. — Aparatos confeccionados con tablillas. — Gotieras, cajas y planos inclinados. — Extensión continua en las fracturas. — Modo de aplicarla.

Tema 20. Baños: sus clases. — Duchas. — Masaje: variedades y técnica de su aplicación.

Tema 21. Emisiones sanguíneas. — Sus variedades. — Sangría general. — Técnica de la misma. Accidentes que pueden presentarse y medios de combatirlos. — Emisiones sanguíneas locales. — Medios de llevarlas a cabo. — Complicaciones que pueden presentarse y medios de combatirlos.

Tema 22. Instrumental quirúrgico del Practicante. — Bolsas quirúrgicas de urgencia. — Curas que cura más corrientemente empleados.

Tema 23. Reglas generales para practicar las curas. — Desinfección de las mismas y objeto de las curas. — Forma de llevarlas a cabo. — Soluciones antisépticas más comúnmente empleadas en la práctica de las curas. — Dosificación de las mismas.

Tema 24. Desagüe quirúrgico. — Medios para llevarle a cabo. — Suturas más comúnmente usadas en Cirugía menor. — Materiales de ligadura y sutura.

Tema 25. Hemostasia: su división. — Hemos-

tasia preventiva. — Sitios de elección para su empleo. — Técnica de la misma. — Hemostasia definitiva. — Medios hemostáticos más corrientes en Cirugía menor. — Hemostasia por compresión, por ligadura y por sutura. — Taponamiento de cavidades. — Técnica.

Tema 26. Anestesia: sus clases.—Anestesia general. — Técnica de la aplicación del éter y clorofórmico. — Accidentes que pueden sobrevenir. — Medios de prevenirlos y combatirlos. — Anestesia local. Técnica para llevarla a cabo.

Tema 27. Inyecciones hipodérmicas. — Su técnica. — Sitios de elección. — Accidentes que pueden sobrevenir. — Inyecciones de suero fisiológico. Su técnica.

Tema 28. Vacunaciones: sus variedades. — Su técnica. — Vacunación antivariólica. — Su técnica. Complicaciones y medios de evitarlas. — Vacunación antiftífica. — Su técnica.

Tema 29. Evacuación de cavidades naturales. — Cateterismo uretral en el hombre y en la mujer.— Fijación de sonda permanente. — Evacuación y lavado del estómago. — Recogida de productos para su envío al Laboratorio. — Su técnica según la naturaleza de los mismos.

Tema 30. Desinfección.—Desinfectores. — Desinfectantes. — División de éstos. — Nociones generales. — Comprobación de la desinfección. — Cubicación de habitaciones.

Tema 31. Desinfección química. — Inmersión. Baldeos. — Locción y pulverización. — Reglas y aparatos empleados. — Manejo de los mismos.

Tema 32. Desinfección gaseosa. — Preparación de locales. — Aparatos más frecuentemente empleados. — Descripción y manejo de los mismos.

Tema 33. Técnica de la desinfección por aldehído fórmico. — Aparatos más frecuentemente empleados. — Descripción y manejo de los mismos. — Neutralización.

Tema 34. Sulfuración. — Aparatos más frecuentemente empleados. — Descripción y manejo de los mismos.

Tema 35. Cianidrización. — Preparación de locales. — Aparatos más frecuentemente empleados y manejo de los mismos. — Limpieza y conservación. Neutralización. — Accidentes. — Botiquín.

Tema 36. Desinfección física. — Agentes naturales. — Luz solar. — Electricidad. — Calor seco. Incineración. — Hornos. — Flameado.

Tema 37. Calor húmedo. — Desinfección por el vapor.—Empleo del vapor a tensión normal.—Aparatos más frecuentemente empleados y manejo de los mismos.

Tema 38. Vapor a presión. — Calderas o generadores de vapor. — Generalidades. — Descripción práctica de los mismos y principalmente del hogar, cámara de agua y vapor.

Tema 39. Aparatos anexos a los generadores de vapor. — Aparatos de medida, de observación, de alimentación y de seguridad. — Descripción práctica de los mismos.

Tema 40. Estufas de desinfección. — Sus variedades. — Condiciones que debe reunir una estufa de desinfección.

Tema 41. Marcha general de las operaciones en la desinfección por el vapor. — Improvisación de una estufa. — Transporte de los objetos.

Tema 42. Estufas de vapor fluente. — Descripción y manejo.

Tema 43. Estufas de vapor bajo presión. — Descripción y manejo.

Tema 44. Estufas de vapor y vacío. — Averyly

(Princesa). — Desinfección fija. — Descripción y manejo.

Tema 45. Desinfección físico química. — Lejadoras cubas de inmersión. — Empleo del vapor de agua combinado con otras sustancias antisépticas.

Tema 46. Desinfección en presencia del enfermo. Desinfección final. — Desinfecciones especiales. — Forma de realizarlas.—Aparatos empleados.—Descripción y manejo de los mismos.

Tema 47. Limpieza por el vacío. — Descripción de los aparatos empleados.

Tema 48. Estaciones de desinfección. — Material mínimo de que debe constar.

Tema 49. Locales para despiojamiento. — Dependencias de que constan. — Cámaras de gases.

Tema 50. Práctica de un despiojamiento.

Tema 51. Desinsectación. — Manera de realizarla.

Tema 52. Desratización. — Manera práctica de realizarla.

Tema 53. Depuración de las aguas por procedimientos físicos. — Calor. — Descripción y manejo de los esterilizadores Henneberg.

Núm. 1.934.

Servicio de Catastro de la provincia de Zaragoza.

Comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Ardisa.

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial del Ministerio de Hacienda, por orden 23 de marzo próximo pasado, se ha servido ordenar la comprobación del Registro Fiscal de Edificios y Solares del término municipal de Ardisa, nombrando para la ejecución de los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitecto Jefe, D. Alberto Huerta Marín.

Aparejador, D. Alvaro Alvarez Corroto.

Un oficial administrativo de este Servicio.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 53 de la Instrucción para la realización de los trabajos del Catastro de la Riqueza Urbana de 10 de septiembre de 1917, se pone en conocimiento de los contribuyentes; advirtiéndoles la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de aquel cometido, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación.

Zaragoza, 23 de abril de 1928.—El Arquitecto Jefe de la provincia, Antonio Merlo García de Pruneda.

SECCION SEXTA

Confección y exposición de documentos.

Comisiones de evaluación.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1928, se invita y requiere

a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término municipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- Número 1.833 Luna
 — 1.835 Codo
 — 1.851 Jarque
 — 1.869 Murero
 — 1.886 Litago

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Repartimiento general.

- Número 1.836 Escó
 — 1.857 Mequinenza
 — 1.877 Novillas
 — 1.884 Gotor
 — 1.886 Litago
 — 1.888 Atea
 — 1.903 Pozuelo de Aragón

Proyecto de prórroga del presupuesto.

- Número 1.821 Purujosa

Presupuesto ordinario para 1928.

- Número 1.831 Orés
 — 1.868 Mianos
 — 1.875 Artieda

Rectificación al Padrón de habitantes.

- Número 1.832 Lécera
 — 1.854 Puendeluna

Ordenanzas de exacciones municipales.

- Número 1.837 Ejea

Liquidaciones de presupuestos.

- Número 1.822 Alconchel
 — 1.857 Mequinenza
 — 1.870 Sigüés
 — 1.902 Biota

Apéndice al amillaramiento.

- Número 1.829 Sestrica
 — 1.834 Villanueva de Gállego
 — 1.853 Samper del Salz
 — 1.856 Escatrón
 — 1.858 Alberite de San Juan
 — 1.873 Jaraba
 — 1.885 Torrecilla de Valmadrid
 — 1.889 Grisén
 — 1.891 Encinacorba
 — 1.899 Santa Cruz de Grío
 — 1.902 Biota

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana

- Número 1.830 Alpartir
 — 1.835 Codo
 — 1.855 Murillo de Gállego

- Número 1.857 Mequinenza
 — 1.870 Sigüés
 — 1.901 Anento

Recuento de ganadería.

- Número 1.829 Sestrica
 — 1.853 Samper del Salz
 — 1.856 Escatrón
 — 1.870 Sigüés
 — 1.873 Jaraba
 — 1.885 Torrecilla de Valmadrid
 — 1.887 Alforque
 — 1.889 Grisén
 — 1.890 Uncastillo
 — 1.891 Encinacorba
 — 1.899 Santa Cruz de Grío
 — 1.902 Biota

Cuentas municipales

- Número 1.829 Sestrica.—Ejercicio de 1927.
 Núm. 1.874. Monegrillo.—Año 1927.
 Núm. 1.746 La Muela.—Ejercicios de 1923-24, 1924-25, y 1925-26, segundo semestre de 1926 y año 1927.
 Núm. 1.900 Ricla.—Ejercicio de 1927.

El Frago.

Declarado desierto el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL de 26 de enero último para la provisión de la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este pueblo por falta de aspirantes, se anuncia nuevamente la vacante de dicha plaza, con el haber anual de mil doscientas cincuenta pesetas por el concepto de Médico titular y ciento veinticinco por el de Inspector de Sanidad, pagadas todas ellas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes será condición previa pertenezcan al cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, cuyo requisito han de justificar debidamente, y las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, durante el plazo de treinta días, a contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, procediéndose a la adjudicación una vez terminado el plazo indicado, conforme a lo dispuesto en el art. 96 del Reglamento de empleados municipales, 146 del citado Reglamento.

El Frago, a 21 de abril de 1928.—El Alcalde, Manuel Berges.

Langa del Castillo.

Habiendo quedado desierto, por falta de aspirantes el concurso para la provisión de la plaza de Practicante titular de este pueblo, anunciase por segunda vez en cumplimiento de lo ordenado en las mismas condiciones que la anterior, o sea con un sueldo anual de 312 pesetas. Diríjase las solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas, a esta Alcaldía, durante el plazo de un mes, pasado el cual se procederá.

Langa del Castillo, 24 de abril de 1928.—El Alcalde, José Lavilla.